

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9/2018

ACTOR: CARLOS ANTONIO
MIMENZA NOVELO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS, PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y DIRECTOR
EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS TODOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar el acto impugnado.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Proceso de recolección de apoyo ciudadano

1. Lineamientos para recabar apoyo ciudadano. En sesión extraordinaria de veintiocho de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Lineamientos para régimen de excepción. El cinco de octubre posterior, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG454/2017 por el que se emitieron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

3. Acuerdo INE/CG514/2017. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano.

4. Acuerdo INE/CG596/2017. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo

¹ En adelante INE.

por el que se modifican los diversos INE/CG387/2017, INE/CG455/2017 e INE/CG475/2017 en su anexo 1 en el apartado de cargos federales, relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano, así como los plazos para las precampañas y obtención de apoyo ciudadano en las entidades federativas que tienen proceso electoral concurrente con el proceso electoral federal ordinario 2017-2018 en cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos INE/CG514/2017 e INE/CG478/2017.

II. Solicitud. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, Leonardo Daniel Kumul Salazar, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del INE del aspirante a candidato independiente Carlos Antonio Mimeza Novelo presentó escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual realizó una serie de planteamientos en ejercicio de su derecho de petición.

III. Oficio impugnado. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos dictó el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0013/2018, por medio del cual dio respuesta a los planteamientos hechos por el actor en su escrito de veintiséis de diciembre.

IV. Juicio ciudadano. Inconforme con el oficio de la DEPPP, el ocho de enero siguiente, el actor presentó ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el mismo.

V. Integración, registro y turno. El nueve de enero siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-JDC-9/2018, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-43/18.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado, lo admitió, y al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de instrucción y ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto,² porque se trata de un

² De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución

juicio ciudadano promovido contra un oficio emitido por la DEPPP, esto es, contra un acto de un órgano central del INE, relacionado con la autorización de recabar apoyo ciudadano mediante cédulas escritas, solicitada por un aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República Mexicana.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda de juicio ciudadano reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación:

a) Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, el actor: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica los actos impugnados; 3) Señala a las autoridades responsables; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta el nombre y firma autógrafa de quien legalmente lo representa.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General del Sistema de

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue emitida el cuatro de enero del presente año,³ y la demanda se interpuso ante esta Sala Superior el ocho siguiente.⁴

c) Legitimación y personería. El requisito en cuestión se satisface para el caso de Carlos Mimenza Novelo, ya que promueve el presente medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votado mediante la figura de una candidatura independiente.

Asimismo, Leonardo Daniel Kumul Salazar está legitimado para representar al citado candidato independiente, según se advierte en el oficio INE/DS/2230/2017,⁵ mediante el cual el Director del Secretariado le comunica su nombramiento como representante propietario ante el Consejo General del INE. Cabe destacar que, esta calidad también se la reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que el acto reclamado le genera perjuicio en virtud de que resuelve de forma negativa la solicitud de autorización para recabar apoyo

³ Según se observa en el oficio impugnado, el cual consta en la página 70 del expediente SUP-JDC-9/2018.

⁴ Según consta en el sello de recepción visible en la primera página del escrito de demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-9/2018.

⁵ Según consta en la página 34 del expediente SUP-JDC-9/2018.

ciudadano mediante cédulas físicas, que presentó ante la DEPPP.

e) Definitividad. Los actos reclamados son definitivos y firmes, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, en la vía propuesta, ante este órgano jurisdiccional.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el actor.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios

El actor pretende, en primer término, que se revoque el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0013/2018 dictado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. En segundo lugar, que se ordene al Consejero Presidente del INE y al Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que le den respuesta a su escrito de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete. Finalmente, que se le otorgue la información que solicitó en el escrito señalado.

Su causa de pedir radica en que estima que la respuesta otorgada por la autoridad responsable no es congruente con lo solicitado, ni le otorga de forma completa, fundada y motivada, la información que solicitó. Además, considera que existe una omisión por parte del Consejero Presidente

del Consejo General del INE y del Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de otorgarle respuesta a su solicitud.

Para sustentar su impugnación, hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Negativa de la autoridad responsable de incorporar a las zonas de excepción para la recopilación del apoyo ciudadano, a las zonas de atención prioritaria y las áreas geo-estadísticas básicas urbanas publicadas.
2. Violación a los principios de certeza y legalidad en el proceso electoral, ya que, a pesar de que la Ley General de Desarrollo Social tiene criterios más favorables que la Ley General de Población para identificar zonas de excepción para recabar el apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil, la DEPPP se negó a considerarlos.
3. Violación al derecho de petición del actor, ya que tanto el Consejero Presidente del INE como el de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos fueron omisos en otorgar una respuesta a su escrito de veintiséis de febrero de dos mil diecisiete.
4. Violación al derecho de acceso a la información pública, ya que la información otorgada por la autoridad responsable no fue congruente ni completa.

Dichos agravios serán estudiados en el orden propuesto por el actor, precisando que los identificados con los numerales

1 y 2 se estudiarán de forma conjunta, en atención a su estrecha vinculación.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1. Negativa de incluir en el régimen de excepción para la recopilación de apoyo a las zonas de atención prioritaria y las áreas geo-estadísticas básicas urbanas

En un primer agravio, el actor señala que existió una falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades electorales, al emitir una contestación al escrito de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, ya que no se realizó un estudio exhaustivo, bastante y suficiente respecto de su solicitud.

Afirma que, tal y como lo indicó en su solicitud, debieron agregarse a las zonas de excepción para la recopilación de apoyo ciudadano, a aquéllas de atención prioritaria para el año dos mil diecisiete que emanan de la Ley General de Desarrollo Social. Esto, porque se trata de zonas determinadas conforme a una ley de carácter especial, que resulta más benéfica que la Ley General de Población, cuyos parámetros se utilizaron para determinar los municipios que entrarían en régimen de excepción.

El actor estima que las autoridades responsables debieron tomar en cuenta que, con anterioridad a la emisión del acuerdo INE/CG387/2017, ya existía un estudio acerca de

las zonas de muy alto y alto grado de marginación y rezago social realizado por el CONEVAL y aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, el cual es más adecuado y se debió utilizar para decretar las zonas de excepción para el uso de la aplicación móvil.

El agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por la otra, conforme a los razonamientos subsecuentes.

Por la falta de fundamentación y motivación se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la hipótesis de indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto impugnado se citan preceptos legales que no son aplicables al caso concreto, y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.⁶

Conforme a esto, y contrario a lo señalado por el actor, el oficio dictado por el titular de la DEPPP no carece de fundamentación ni motivación.

⁶ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.

Al contestar la solicitud del actor respecto a que le sean autorizados 832 municipios para que en ellos recabe apoyo ciudadano mediante cédula por escrito, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

- Mediante acuerdo INE/CG387/2017, el Consejo General del INE aprobó tomar como base el índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para poder determinar los municipios en los que existe un alto grado de marginación;
- Asimismo, a través del acuerdo INE/CG514/2017 se determinó la aplicación del régimen de excepción en los 283 municipios que tienen un alto grado de marginación; y
- En consecuencia, la aplicación del régimen de excepción sólo procedería ante dos supuestos: (i) cuando se ubique en algún municipio considerado de muy alta marginación, o (ii) cuando se encuentre en situación de emergencia por desastre natural que impida el funcionamiento correcto de la aplicación.
- Por tanto, dado que no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mostraran que, en los municipios referidos, se encontraba en la imposibilidad material para recabar el apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación informática, no había lugar a autorizar el régimen de excepción.

Esto evidencia que la autoridad responsable señaló cuáles eran los acuerdos o instrumentos normativos que fundamentaron su decisión de no autorizar el régimen de excepción, y explicó por qué los mismos eran aplicables al caso concreto.

De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad relacionado con que la autoridad responsable se negó a agregar a las zonas de excepción a las zonas de atención prioritaria para el año 2017 que se aprobaron de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, el mismo resulta inoperante.

El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG387/2017 en el que se aprobaron los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

En los considerandos 30 y 31 de dicho acuerdo se señaló lo siguiente:

“El índice de marginación elaborado por el Consejo Nacional de Población (Conapo) con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada quinquenalmente, mide la carencia de oportunidades

sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar. Para ello, el Conapo valora las dimensiones de educación, vivienda, distribución de población e ingreso por trabajo y clasifica a los municipios en cinco estratos con base en el grado de marginación. La utilización de este índice brindará elementos objetivos para conocer aquellas secciones electorales que, dado su grado muy alto de marginación, podrían optar por la utilización complementaria del registro de apoyo en papel.

En razón de lo anterior, la utilización de mecanismos complementarios basados en criterios objetivos resulta razonable y proporcional, pues se encuentra orientada a garantizar plenamente la igualdad en la contienda para quienes busquen acceder a cargos de elección popular de forma independiente y maximizar el derecho de participación de toda la ciudadanía”.

Esto evidencia que desde el acuerdo INE/CG387/2017 se fijó la normativa base para definir las zonas que serían incluidas en el régimen de excepción del uso de la aplicación móvil.

En su momento, diversos ciudadanos que manifestaron su intención de postularse como candidatos independientes a algún cargo de elección popular, impugnaron el acuerdo citado. Dichas demandas fueron del conocimiento de esta Sala Superior mediante los juicios ciudadanos SUP-JDC-841/2017 y acumulados, en los cuales se determinó confirmar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano.

Por otra parte, el quince de octubre del presente año, el actor recibió su constancia de aspirante a candidato independiente, con lo cual inició su periodo para recabar apoyo ciudadano.

Finalmente, el veinticinco de octubre posterior, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG454/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular. En dicho acuerdo, se estimó necesario aplicar un régimen de excepción para el uso de la aplicación móvil del INE en aquellos municipios en los que exista desventaja material para ejercer el derecho al voto en su doble vertiente.

Como se puede advertir, fue a partir de estos acuerdos, que el actor se sujetó a las reglas para recabar apoyo ciudadano, y con base en ellas, inició las actividades para dichos fines. En este sentido, al no haberlos impugnado, se sujetó a los mismos, por lo que no resulta procedente que, con motivo del oficio controvertido, pretenda que se modifique la normativa bajo la cual se determinaron las zonas de excepción para recabar apoyo ciudadano mediante cédula escrita. Máxime, que dicho oficio responde a una solicitud de autorización por parte del actor, y no es el acto que sustenta la implementación de la

aplicación móvil como medio para recabar apoyo ciudadano.

En efecto, toda vez que el uso de la aplicación móvil fue aprobado desde el acuerdo INE/CG387/2017, el actor debió impugnar desde ese momento el señalado acuerdo, o en su caso, hacerlo en el momento en que fue aprobado su registro como aspirante a la candidatura independiente a la presidencia de la República Mexicana. Al no haberlo hecho así, consintió su uso en los términos señalados.

De ahí que, como se anticipó, los agravios hechos valer en esta instancia, dirigidos a controvertir la normativa base para determinar las zonas de excepción para recabar apoyo mediante cédula escrita, resulten inoperantes.⁷

4.2. Violación al derecho de petición

El actor estima que existe una omisión por parte del Consejero Presidente del INE y del Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de dar respuesta a su escrito de veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.

El agravio hecho valer resulta **infundado**.

En los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de

⁷ En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1088/2017.

petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
2. La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de

éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el actor presentó su solicitud de régimen de excepción a diversas autoridades del INE, siendo el titular de la DEPPP el que le

dio respuesta mediante oficio
INE/DEPPP/DE/DPPF/0013/2018.

Esto resulta conforme a lo establecido en el numeral 50 de los "Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018", el cual indica que, cuando así lo requiera, el aspirante deberá solicitar a la DEPPP la aplicación del régimen de excepción, y ésta, será la encargada de analizar la documentación presentada e informar a las y los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de la Presidencia de la misma sobre la procedencia o no de cada caso presentado en un plazo no mayor a cinco días. Asimismo, señala que la DEPPP informará al aspirante por escrito sobre el resultado de su petición.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que, contrario a lo alegado por el actor, no existe violación alguna a su derecho de petición, pues recibió una respuesta a su solicitud por parte de la autoridad competente para ello, la cual está debidamente fundamentada y motivada.

Así, aunque haya referido su solicitud a diversas autoridades, lo cierto es que la competente para conocer de la misma,

conforme a la normativa establecida para dichos términos es precisamente la DEPPP, y fue ésta la que dio respuesta.

Cabe destacar, además, que en su respuesta refiere haber actuado por instrucciones del Consejero Presidente del INE, y copió del oficio al Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos,⁸ lo que evidencia que el oficio es el producto de una respuesta consensada entre todas las autoridades.

De ahí que se desestime el agravio hecho valer por el actor en este sentido.

4.3. Violación al derecho de acceso a la información

En un tercer agravio, el actor señala que las autoridades electorales violaron su derecho al acceso a la información, pues no le otorgaron los estudios que solicitó.

Sobre el particular, es importante señalar en primer término, que lo impugnado por el actor no encuadra dentro de los canales de protección del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud que ingresó lo hizo en ejercicio de su derecho de petición y esperando una respuesta específica respecto de los 832 municipios de alto grado de marginación que no fueron tomados como zonas de régimen de excepción.

⁸ Véanse páginas 131 y 133 del expediente principal del juicio SUP-JDC-9/2018.

En efecto, los derechos de petición y de acceso a la información son diferentes en cuanto a su regulación y efectos, según se explica a continuación.

El artículo 6º constitucional regula el derecho de acceso a la información pública. Señala en la base A, párrafo I, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Asimismo, establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En contraposición, el derecho de petición se regula por el artículo 8º constitucional en los términos que ya se señalaron en el apartado 4.2.

Así, la primera diferencia entre ambos derechos es que el de acceso a la información tiene normativa secundaria para hacerlo efectivo, la cual puntualiza cuáles son las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados, los supuestos para reservar la información, así como un procedimiento específico de acceso a la información pública que permite activar un recurso determinado para el

caso de que la información sea negada o no cumpla con lo solicitado por el ciudadano.

Asimismo, destaca que, para el caso de una violación al derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales será el competente para resolverlo.

En este orden de ideas, se advierte que el derecho a la información implica facilitar el acceso a la información pública. En cambio, el derecho de petición se regula únicamente a nivel constitucional, se ha desarrollado jurisprudencialmente, e implica una respuesta fundada y motivada a una solicitud específica del particular.

A partir de lo anterior, resulta claro que lo solicitado por el actor no encuadra dentro del derecho de acceso a la información, sino que se trata de un reclamo enmarcado en el derecho de petición.

Una vez señalado esto, el agravio hecho valer por el actor debe declararse como **inoperante**, pues no explica las razones por las cuales estima que la información que se le otorgó no es congruente ni completa.

De la lectura del oficio impugnado, se advierte que la DEPPP explicó su imposibilidad de otorgarle la información respecto de determinadas coberturas de telecomunicaciones relacionadas con los 832 municipios

considerados de alto grado de marginación que no fueron incluidos en las zonas de excepción, al no tratarse de temas que fueran competencia del INE.

Y, respecto de los informes de pruebas piloto que se realizaron para determinar cuáles eran los municipios que debían considerarse zonas de excepción, refirió una liga a una página de internet donde se encuentra alojada la información disponible que hay sobre el particular.

Así, esta Sala Superior advierte que la DEPPP contestó cada uno de los cuestionamientos del actor, sin que éste acote o señale en qué consiste la incongruencia o incompletitud de su respuesta. De ahí que deba declararse inoperante el agravio hecho valer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 19/2012 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".⁹

En consecuencia, toda vez que se han desestimado todos los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Superior,

RESUELVE

⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10ª época, Primera Sala, Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

Único. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-9/2018

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO